Año económico de 1897-98. Viernes 24 de Septiembre Número 78

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El frecuente uso que se hace en esta provincia de las sustancias explosivas, y en especial de la dinamita, ya por manos poco expertas que dan lugar á los funestos accidentes que de continuo se registran en toda la provincia, ya como instrumento de criminalidad que producen hechos tan salvajes y de la magnitud del recientemente perpetrado en el centro de esta ciudad, obligan á este Gobierno, como un deber de mi autoridad y como una imposición de mi conciencia, el recordar los preceptos legales que se han dictado sobre las materias explosivas, ejercer una cuidadosa inspección sobre los depósitos que las contienen y una vigilancia extrema en la venta de dichas materias, para que, una vez recordados aquellos preceptos, no aleguen ignorancia alguna todos á quienes alcance responsabilidad, y á los que he de aplicar, sin contemplaciones, todo el rigorismo de la ley.

Uno de los hechos que más llaman nuestra atención, es la facilidad con que se adquieren los explosivos, lo que da lugar á que del mismo modo puedan obtenerse para los usos industriales, que para los abusos y delitos que se trata de impedir y castigar; y esto, que constituye, á nuestro entender, uno de los males más graves que hay que corregir, ha de ser objeto de nuestra preferente atención.

La Real orden de 7 de Octubre de 1886 dice textualmente:

«Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.° se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase, fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operación autorizada, para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silícea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se po-

drán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expendición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrín, y observándose en todo lo demas lo dispuesto en la regla 7.ª

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohibe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó propagación puede detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas estarán obligados á llevar un libro registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la determinación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la extricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor, ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; estas se practicarán siempre a presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantara acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del tit. III, cap. II del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 124 pesetas:

1.° El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.° Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.° Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.° Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimaoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886. —González.—Señor Gobernador de la provincia de....»

En su virtud, y como aplicación de lo expuesto en la mencionada Real orden, este Gobierno ha acordado, por providencia de hoy, que:

1.° Los comerciantes debidamente autorizados para expender sustancias explosivas en esta provincia, darán cuenta, los de la capital á este Gobierno de provincia, y los de los pueblos á los Alcaldes que correspondan, de las existencias que tienen en la actualidad, situación de los locales donde las almacenan y condiciones que reunen, y exhibirán el *libro registro* que previene la disposición duodécima, y caso de no llevarlo, presentarán un libro foliado, que se autorizará por este Gobierno, á los Alcaldes respectivos, para dicho objeto.

Cualquiera omisión que se haga en las inscripciones de este libro, tanto en las entradas como en las salidas, probada que sea, será castigada por este Gobierno con el máximum de la multa correspondiente.

2.° Transcurridos ocho dias de la publicación de esta circular, los delegados de mi autoridad procederán al reconocimiento de los almacenes y tiendas donde se expendan sustancias explosivas; denunciando los no autorizados, y dando cuenta de los que no se encuentren en condiciones para contener dichas materias, á fin de imponer las correcciones que procedan y fijar las modificaciones que deban exigirse á los depósitos, para ponerlos al abrigo de cualquier accidente.

3.° Todos los expendedores de sustancias explosivas darán cuenta á este Gobierno mensualmente, y antes del dia ocho de cada mes, de las ventas efectuadas, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes y Guardia civil vigilen los establecimientos en que pueda sospecharse que expendan clandestinamente estas materias, practicando con frecuencia, y en forma legal, los reconocimientos que quedan prevenidos para la mayor eficacia de estas disposiciones, y exigiendo en los autorizados se cumplan las formalidades prevenidas anteriormente.

Orense 23 de Septiembre de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Aguas.—Barcajes

Don Sérvulo Miguel González, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por Don Manuel Diéguez, vecino de Sobradelo de Valdeorras, se presentó instancia en este Gobierno de provincia en solicitud de autorización para establecer una barca de paso sobre el rio Sil en el término de Quereño, del Ayuntamiento de Rubiana, según se detalla en la nota puesta á continuación, redactada por la Jefatura de Obras públicas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 14 de Junio ee 1883; y de conformidad con el art. 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta dias, desde el siguiente al de su inserción, para admitir contra la misma todas las reclamaciones que se me presenten; á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Alba, núm. 6.

Orense 23 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, *Sérvulo M. González.*

NOTA. D. Manuel Diéguez, vecino de Sobradelo de Valdeorras, solicita establecer una barca de paso en el Sil, en el término de Quereño, del Ayuntamiento de Rubiana, en el partido judicial del Barco de Valdeorras, y en el punto denominado «Porto de la Dehesa.»

La forma y dimensiones de la embarcación constan en el plano que forma parte del proyecto presentado por el peticionario.

No se pide declaración de utilidad pública ni imposición de servidumbres.

Orense 21 de Septiembre de 1897. —El Ingeniero jefe de la provincia, Salustiano Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Dirección general de Instrucción pública

PRIMERA ENSEÑANZA

(Continuación.—Véase el número anterior)

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE de la plaza	Sueldo — Pesetas	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
Santander	Ramales	Maestra	625	Tiene	Tiene.	»
Valladolid	Valdestillas	Id.	625	Id.	Id.	»
Id.	Langayo	Id.	625	Id.	Id.	»
Vizcaya	Ereño	Id.	625	Id.	Id.	»
	Plazas en Escuelas de párvulos.					
Vizcaya	Bermeo	Auxiliaría	625	»	»	»
	Plazas en Escuelas incompletas de niñas					
Guipúzcoa	Ibarra	Maestra	550	Tiene	Tiene.	»
Palencia	San Mamés de Campos	Id.	300	Id.	Id.	»
Id.	Hornillos de cerrato	Id.	250	Id.	Id.	»
	Plazas en Escuelas de ambos sexos.					
Alava	Olaeta	Maestro ó Mtra.	400	Tiene	Tiene.	»
Id.	Villafranca	Id.	270	Id.	Id.	»
Id.	Quejana	Id.	250	Id.	Id.	»
Burgos	Moncalvillo	Id.	550	Id.	Id.	»
Id.	Pineda Trasmonte	Id.	550	Id.	Id.	»
Id.	Villabascones de Bezana	Id.	550	Id.	Id.	»
Id.	Cigüenza	Id.	468'75	Id.	Id.	»
Id.	Arandilla	Id.	568'75	Id.	Id.	»
Id.	Villalmondar	Id.	450	Id.	Id.	»
Id.	Fuentemolinos	Id.	450	Id.	Id.	»
Id.	Ordejón de Abajo	Id.	450	Id.	Id.	»
Id.	Cantabrana	Id.	450	Id.	Id.	»
Id.	Santa Gadea de Alfoz	Id.	450	Id.	Id.	»
Id.	Quecedo	Id.	412'50	Id.	Id.	»
Id.	Bárcenas de Espinosa	Id.	406'25	Id.	Id.	»
Id.	San Juan de Ortega	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	Villalta	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	San Tiuste y Torrepadierne	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	Miñón	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	Hinestrosa	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Quintanaloma	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Corundilla	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Terradillos de sedano	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Cerratón de Juarros	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Cascajares de Bureba	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Fresnedo	Sustitución	250	Id.	Id.	»
Id.	Temiño	Maestra ó Mtro.	250	Id.	Id.	»
Id.	Pino de Bureba	Id.	250	Id.	Id.	»
Id.	Tolbaños de Abajo	Id.	250	Id.	Id.	»
Id.	Obarenes	Id.	250	Id.	Id.	»
Id.	Renuncio	Id.	250	Id.	Id.	»
Id.	Aldea del Portillo	Id.	250	Id.	Id.	»
Id.	Arroyo de Muño	Id.	250	Id.	Id.	»
Id.	Aylanes	Id.	250	Id.	Id.	»
Id.	Terrazos	Id.	250	Id.	Id.	»
Id.	Rezmondo	Id.	250	Id.	Id.	»
Id.	Sordillos	Id.	250	Id.	Id.	»
Id.	Puras de Villafranca	Id.	250	Id.	Id.	»
Id.	Barcenillos de Cerezo	Id.	250	Id.	Id.	»
Id.	Tartales de los montes	Id.	250	Id.	Id.	»
Id.	Bárcena de Bureba	Sustitución	250	Id.	Id.	»
Id.	Panizares	Maestra ó Mtro.	250	Id.	Id.	»
Id.	Quintanilla Valdebodres	Id.	425	Id.	Id.	»
Guipúzcoa	Leáburu	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Barrio de Aguinagua (Usurbil)	Id.	300	Id.	Id.	»
Id.	Barrio de Nuarbe (Azpeitia)	Id.	500	Id.	Id.	»
Palencia	Frontada y Quintanilla	Id.	250	Id.	Id.	»
Id.	Barrio de San Pedro	Id.	200	Id.	Id.	»
Id.	Celadilla	Id.	500	Id.	Id.	»
Santander	Bárcena de Toranzo	Id.	500	Id.	Id.	»
Id.	Lamedo y Buyezo	Id.	450	Id.	Id.	»
Id.	Escobedo de Villafufre	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	Herada	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	Adal	Id.	400	Id.	Id.	»
Id.	Mogro	Id.	250	Id.	Id.	»
Id.	Trillayo	Id.	400	Id.	Id.	»
Valladolid	Villabaruz	Id.	350	Id.	Id.	»
Id.	Villalba de la Loma	Id.	400	Id.	Id.	»
Vizcaya	Aranzazu	Id.	360	Id.	Id.	»
Id.	Derio					
	RECTORADO DE VALENCIA					
	Plazas en Escuelas elementales de niños.					
Albacete	La Herrera	Maestro	625	Las legales	»	»
Alicante	Rebolledo	Id.	625	Id.	»	»
Castellón	Vall de Almonacid	Id.	625	Id.	»	»
Id.	Bojar	Id.	625	Id.	»	»
	Plazas en Escuelas elementales de niñas.					
Castellón	Pavias	Maestra	625	Las legales	»	»

(Se concluirá)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1897-98 — Ayuntamiento de Manzaneda — Consta de 3.469 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forman el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal al 16 por 100 — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª *Clase 6.ª*								
1	»	Don Santos Penin Salgado	Manzaneda.	Mercería y paquetería	66'00	10'56	76'56	4'60	81'16	20'29
		Clase 9.ª								
2	»	Don Manuel García Martínez	Manzaneda.	Vinos al por menor.	40'00	6'40	46'40	2'78	49'18	12'30
		Tarifa 4.ª *Orden judicial*			106'00	16'96	122'96	7'38	130'34	32'59
3	»	Secretario del Juzgado municipal.	Manzaneda.	Secretario	22'00	3'52	25'52	1'53	27'05	6'76
		Artes y oficios								
4	»	Don Manuel Núñez Cereijo	Manzaneda.	Hojalatero	18'00	2'88	20'88	1'25	22'13	5'54
				Resúmen	40'00	6'40	46'40	2'78	49'18	12'30
				Importa la tarifa 1.ª	106'00	16'96	122'96	7'38	130'34	32'59
				Id. Id. 4.ª	40'00	6'40	46'40	2'78	49'18	12'30
				Totl general	146'00	23'36	169'36	10'16	179'52	44'89

Importa esta matrícula las figuradas ciento setenta y nueve pesetas cincuenta y dos céntimos al año y cuarenta y cuatro pesetas ochenta y nueve céntimos al trimestre.

Manzaneda Abril 7 de 1897.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.—El Secretario, Dictino González.

Certifico: Que la presente matrícula eatuvo expuesta al público por término de diez dias sin que durante dicho término se presentase reclamación alguna, prévios los anuncios en el «Boletín oficial» de la provincia y sitios de costumbre.

Y para que conste firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Manzaneda á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Rodríguez.—El Secretario, Dictino González.

ZONA DE RECLUTAMIENTO

DE MONFORTE, NÚM. 54

Don Marcelino Fernández Rodríguez, Comandante de la zona de Reclutamiento de Monforte número 54, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta de la misma y reemplazo de 1893 Domingo Gómez Fernández, por falta grave de primera deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Domingo Gómez Fernández, recluta del reemplazo de 1893, hijo de Benito y de Andrea, natural de Trasberca, avecindado en Ríos, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Verín, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia; nació el 16 de Septiembre de 1874, de oficio labrador, en su filiación no constan más señas; para que en el término de 30 días á contar de la publicación de este llamamiento, se presente en este Juzgado; de no verificarlo, encarezco á las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley, procedan á la busca y captura del citado individuo, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

En Monforte á 22 de Septiembre de 1897.—Marcelino Fernández.

JUZGADOS

D. Juan Manuel Fernández Dorado, Juez municipal de Verea, partido de Bande.

Hago público: Que se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal. Los aspirantes que deseen obtenerla y reunan las condiciones que determina la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que previene el art. 13 de dicho reglamento, en la Secretaría del Juzgado, sita en Verea, nñmero 28, dentro del plazo de 15 días, que se contarán desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial.»

Dado en Verea á 20 de Septiembre de 1897.—Juan Manuel Fernández.—D. S. O., Marcelino Enríquez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15.